

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 442-20 DE ELIANA SALAZAR MORALES CONTRA MAURICIO FERNANDO FARRE CARVAJAL.

RADICACIÓN: 2021-0130

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 443-20, proferida el 03 de febrero de 2021, por la Comisaría Segunda de Familia, Usaquén II, de esta ciudad.

Revisada las actuaciones, observa este despacho que mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, la comisaría octava de familia, Admitió y avoco conocimiento de la solicitud de medida de protección presentada por ELIANA SALAZAR MORALES, decretando mediante dicho auto **medida de protección provisional**, y convoco a las partes para celebrar audiencia de tramite y fallo para el día 17 de diciembre de 2020, desde ya advierte este Despacho Judicial, las falencias de la comisaría, pues en dicho auto en el numeral tercero menciono lo siguiente: *“advertir que el incumplimiento de la MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el art 4 de la ley 575 de 2000 consistentes en : Por primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”* auto que se le notifico en debida forma a las partes, según constancias obrantes a folio 8 y 9.

El día 17 de diciembre de 2020, obra un informe secretarial de la comisaría de familia, en el que informan que la titular la doctora SANDRA YANETH AMAYA NIÑO, se encuentra en periodo de vacaciones, y que desde la subdirección de familia no han asignado apoyo, en dicho informe manifiesta la secretaria que la señora ELIANA SALAZAR MORALES se hizo presente a fin de llevar dicha diligencia, mientras que el señor MAURICIO FERNANDO FARRE CARVAJAL no se presentó.

Por auto de fecha 23 de Diciembre de 2020, la comisaría de apoyo fijo fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 7 de la ley 575 de 2000, para el día 03 de febrero de 2021. Auto que se le notifico a las partes según constancias visibles a folios 15, 16, 19 y 20.

El día 03 de febrero de 2021, la titular de la comisaría se constituyó en audiencia pública, a la cual solo compareció la accionante, el accionado no asistió pese a estar debidamente notificado, la comisaria impuso **medida de protección definitiva**, con base en el informe de medicina legal de fecha 9 de diciembre de 2020, el informe de valoración de riesgo de medicina legal, la denuncia a la policía por los hechos ocurridos el día 6 de diciembre de 2020, lo manifestado en la solicitud de la medida de protección y la ratificación en la audiencia de fecha 3 de febrero 2021, así mismo de oficio tuvo en cuenta el instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad y la noticia criminal de fecha 4 de diciembre de 2020.

Analizándose detenidamente el acta de la referida audiencia, se advierte otra falencia, en la etapa del análisis la comisaria advierte que como la señora ELIANA SALAZAR MORALES, reporto nuevos hechos de violencia intrafamiliar ocasionados por el señor MAURICIO FERNANDO FARRE CARVAJAL el día 6 de diciembre de 2020, con base en lo anterior la comisaria concluyo que el accionado incumplió la medida de protección provisional de fecha 4 de diciembre de 2020, por lo cual decidió sancionarlo con una multa con una multa equivalente a 4 SMMLV.

Dicha resolución consta de diez numerales, llama la atención a este operadora judicial lo ordenado desde el numero 7al 10, pues dichas ordenes son las que se imparten en la resolución de un incumplimiento a la medida de protección definitiva, y no como esta sucediendo en el presente asunto que se le está imponiendo una sanción equivalente en multa al accionado por incumplir la medida de protección provisional, pues en ningún aparte de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000, se observa que se genere dicha sanción por incumplir la medida de protección provisional, por el contrario la ley es muy clara al manifestar

*“ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así:
Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Además se le hace una llamado de atención, a la comisaria para que no modifique a su arbitrio el texto de la ley, si va a citar un artículo deberá hacerlo tal cual este en el texto normativo, pues el artículo tercero que menciona la comisaria hace referencia es la competencia por territorialidad, y el artículo cuatro que habla sobre las sanciones por el incumplimiento a la medida de protección, en este artículo no se observa por ningún lado que se hable del incumplimiento a la medida de protección provisional.

Por reparto correspondió a este Despacho judicial, conocer de la presente medida de protección. Debido a la confusión que presentaba esta operadora judicial por auto de fecha 17 de marzo de 2021, ordeno requerir a la comisaria de origen a fin de que allegara de manera completa el cuaderno donde se impuso la medida de protección definitiva, ya que para dicho momento esta operadora judicial pensaba que solo había llegado de reparto el cuaderno del incidente. La comisaria dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho remitió nuevamente el cuaderno que ya reposaba dentro de nuestro plenario.

Revisada nuevamente las actuaciones arrimadas a este Despacho, se observa que la comisaria tiene una confusión en cuanto a los momentos procesales oportunos para imponer sanciones al incumplimiento a la medida de protección, pues dichas sanciones equivalentes a multas, como bien lo dice la ley 575 de 2000, se imponen una vez se haya incumplido la medida de protección impuesta. Es decir tiene que agotarse la **primera etapa** que consiste en la denuncia por hechos de violencia intrafamiliar, posteriormente se avoca conocimiento, se fija fecha para celebrar audiencia en la que se agotan etapas tales como los cargos y descargos y se decretan y se practican las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio de hayan ordenado, posterior a esto la comisaria tomara la decisión de proferir medida de protección, la **segunda etapa** consiste en el trámite de incumplimiento, el cual se activa a solicitud de la accionante por nuevos hechos de violencia, nuevamente se avoca conocimiento y se fija fecha para audiencia en la cual se escuchan los cargos y descargos y se decretan y se practican las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio de hayan ordenado, si se demuestra el incumplimiento la comisaria es en este momento donde se sanciona con multa al incidentado y se remite al juez de familia para que conozca sobre el grado de consulta.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de garantizar a las partes el derecho al debido proceso, contradicción y defensa de las partes, este

Despacho revoca en su totalidad la resolución del día 3 de febrero de 2021, mediante la cual imponen medida de protección definitiva y a su vez sancionan al accionado por incumplimiento.

Se le ordena a la señora comisaria de familia, concluya la solicitud de medida de protección, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la ley 294/96, 575/2000 y demás disposiciones aplicables; con posterioridad si se presenta un incumplimiento proceda a tramitar dicho incidente.

Teniendo en cuenta en párrafos precedentes este Despacho Judicial, RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la resolución proferida el día 3 de febrero de 2021, dentro de la medida de protección 442-20

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen, para que rehagan la actuación revocada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia. **Por secretaría, procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0134
HOY: 19 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA